



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2037

EXP. N.º 01440-2007-PA/TC
LIMA
GILBERTO HERRERA CIUDAD

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto Herrera Ciudad contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 30 de mayo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el reajuste de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con la indexación trimestral automática establecida en la Ley N.º 23908; así como el pago en una sola armada de los reintegros dejadas de percibir, desde la fecha de su cese, más el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pensión mínima que un pensionista del Sistema Nacional de Pensiones puede percibir es de S/. 415.00, siendo que el demandante viene percibiendo un monto mayor al mínimo; asimismo aduce que no le corresponde la indexación trimestral automática por encontrarse derogada.

El Vigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908, desestimando los otros extremos de la demanda.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el monto de la pensión que se le otorgó al demandante es superior a los tres sueldos mínimos vitales a la fecha en que se le otorgó el beneficio pensionario.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0032

del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, pues conforme se desprende del informe médico y el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 10 de junio de 2006 y del 10 de febrero de 2005, fojas 143 y 144, respectivamente, el demandante se encuentra en grave estado de salud.

2. En el presente caso, el recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, con el reajuste trimestral automático, más el pago de los reintegros, costos y costas procesales.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir, hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. De la Resolución N.º 77802-86, de fecha 5 de setiembre de 1986, obrante a fojas 2, se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 30 de mayo de 1986, b) acreditó 37 años de aportaciones, c) el monto de la pensión mensual otorgada fue de I/. 954.14.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la remuneración mínima de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
7. Para establecer la pensión mínima a la fecha de la contingencia, en el presente caso, resulta de aplicación el Decreto Supremo 011-86-TR, del 8 de julio de 1986, que fijó el Sueldo Mínimo Vital en I/. 135.00 intis, siendo que a dicha fecha, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se encontraba establecida en I/. 405.00. En tal sentido, de la Resolución N.º 77802-86 se advierte que la pensión inicial otorgada fue de I/. 954.14, siendo este monto superior a la pensión mínima legal, no habiéndose vulnerado, por tanto, su derecho a la pensión mínima inicial. Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0033

teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la referida pensión inicial ha venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago, se desestima también este extremo de la pretensión, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración; de no ser así queda, obviamente, el demandante en la facultad de ejercitar su derecho de acción en la forma y el modo correspondientes para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.

8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, el TC ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, en consecuencia este extremo de la demanda es improcedente.
9. De otro lado, debe precisarse que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655 la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años de aportación o más.
10. Por consiguiente, al constatarse de las boletas de pago a fojas 5, que el demandante viene percibiendo una suma superior a la pensión mínima legal vigente, concluimos que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión inicial mínima y a la pensión mínima vigente.
2. **IMPROCEDENTE** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, quedando el actor, obviamente, en la facultad de ejercitar su derecho de acción para reclamar con la prueba pertinente los montos dejados de percibir ante el juez competente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

0034

EXP. N.º 01440-2007-PA/TC
LIMA
GILBERTO HERRERA CIUDAD

3. **IMPROCEDENTE** respecto a la indexación trimestral automática.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)